INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RELATIVO AL EXPEDIENTE: IVAI-REV/956/2011/III

SERVIDOR PÚBLICO EN DESACATO: RIBAY PERALTA VARELA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los **treinta días del mes de mayo del año dos mil doce**.

Visto para resolver el procedimiento para imponer las medidas de apremio previstas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del **EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RELATIVO AL EXPEDIENTE: IVAI-REV/956/2011/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto **----------**, en contra del sujeto obligado **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, y;

R E S U L T A N D O:

I. El **uno de julio de dos mil once**, **----------**presentó solicitud de acceso a la información **vía Sistema INFOMEX-Veracruz**, dirigida a la **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, VERACRUZ**, en la que solicitó la información siguiente:

> Solicito las tarifas de agua potable y drenaje aplicables en los años 2011, 2010, 2005 y 2000. Por un lado: (a) los costos de contratación del servicio y por otro (b) las cuotas mensuales que se aplican para el servicio medido o de cuota fija y para los diferentes usos (popular, interés social, urbano, residencial, servicios, comercial, industrial, etc.) y los diferentes rangos. Tanto para el agua potable como para el drenaje/saneamiento.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el **ocho de agosto de dos mil once**, **----------** interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, **vía Sistema INFOMEX-Veracruz**; en el ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"Falta de respuesta en los tiempos establecidos por Ley."*.

III. En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil once**, se dictó resolución, en la que se ordenó:

> "**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una

negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado."

Información que se ordenó dar de la siguiente forma:

> "…Ordenar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que de respuesta y proporcione a la Revisionista, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de uno de julio de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, por tratarse de información pública…" (CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCION).

IV. Una vez notificada a las partes la resolución y pasado el plazo para que el Sujeto Obligado diera cumplimiento a la misma, y ante un pretendido cumplimiento de éste, el Pleno acordó mediante proveído de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil once**, requerir a la **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, para que en el término de tres días hábiles informara al Instituto sobre el cumplimiento del fallo en los términos ahí ordenados.

V. Notificado que fue conforme a derecho el Acuerdo a que se refiere el apartado anterior y ante la inobservancia del Sujeto Obligado respecto del fallo pronunciado en el plazo concedido, el Consejo General de este órgano autónomo del Estado emitió el **seis de marzo de dos mil doce**, Acuerdo por el que se abrió **EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RELATIVO AL EXPEDIENTE: IVAI-REV/956/2011/III**, en el que se ordenó:

> "…En términos de lo ordenado en el numeral 34, fracción I en concordancia con los diversos 24, fracciones I, III y IV, 83, 84 y 86 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, desglósese el Informe con el que da vista el Secretario de Acuerdos, y con copia certificada de este Acuerdo, fórmese el expediente respectivo, bajo la denominación de: **EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RESPECTO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/956/2011/III** notifíquese y córrase traslado con copia de la constancia al titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sobre la instauración del procedimiento de mérito, **para que en el término de cinco días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga; dígasele que sólo puede ofrecer como prueba de su parte la documental; que en su caso, debe acompañar a su escrito al desahogar la vista concedida, y que una vez recibido el escrito, el Instituto resolverá en los términos a que se refieren los artículos 75 y 78 de la Ley; se le informa que si incumple con la resolución emitida por el Consejo, se aplicarán los medios de apremio, y en su caso, las sanciones, en el orden previstos en el artículo 78 de la Ley, así como, que para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, se le citará personalmente en calidad de presunto responsable a una audiencia, que se entenderá con el Secretario de

Acuerdos del Instituto, asistido del Secretario Auxiliar, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto…, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Por último, en términos de lo ordenado por el artículo 84 de los Lineamentos Generales antes señalados, se instruye al Secretario de Acuerdos para que realice los trámites conducentes, para que el incumplimiento del sujeto obligado, en acatar la resolución del Instituto, se publique en el portal de internet del Instituto, sin perjuicio de que pueda difundirse también en los medios masivos de comunicación."

V. Notificado que fue conforme a derecho el Acuerdo a que se refiere el anterior apartado, y toda vez que el Sujeto Obligado continuaba incumpliendo con lo ordenado en la resolución de mérito, así como con los requerimientos contenidos en los Acuerdos de fechas **veintitrés de noviembre de dos mil once** y **seis de marzo de dos mil doce**, el Pleno acordó por proveído de fecha **veintiséis de marzo de dos mil doce**, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 75 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, fracciones I y IV, y 86, fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, debido al incumplimiento del Sujeto Obligado a la resolución de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil once**, se cita al Ciudadano **RIBAY PERALTA VARELA**, en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO**, **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, para que comparezca a la audiencia que se celebrará a las **DIECISIETE HORAS** del día **DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, la cual será presidida por el Secretario de Acuerdos del Instituto, asistido del Secretario Auxiliar o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, sito en la **Avenida Lázaro Cárdenas sin número esquina Cirilo Celis Pastrana, Colonia Rafael Lucio, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, código postal 91110**, para lo cual se le hace saber que el Sujeto Obligado que representa, incumple con el fallo pronunciado en este asunto el día **diecinueve de septiembre de dos mil once**, lo que es causa de responsabilidad en términos de la Ley, respecto de lo cual se le hace saber que tiene derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído dicho derecho y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley 848; y para el caso de que, agotadas las medidas de apremio, el presunto infractor persistiera en el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor

cumplir sin demora la resolución. Por último, en términos de lo ordenado por el artículo 84 de los Lineamentos Generales antes señalados, se instruye al Secretario de Acuerdos para que realice los trámites conducentes, para que el incumplimiento del sujeto obligado, en acatar la resolución del Instituto, se publique en el portal de internet del Instituto, sin perjuicio de que pueda difundirse también en los medios masivos de comunicación."

VI. La audiencia antes indicada, se llevó a cabo en la fecha y lugar ordenados, sin que compareciera de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, habiéndose dado cuenta al Pleno por parte del Secretario de Acuerdos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 86, fracciones IV, V y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. En términos de lo ordenado en los numerales 64, fracción IV de la Constitución Local, 30, 34.1, fracciones XII, XIII y XV, 69, 72, 75, fracción VIII, 76, 77, 78 y 79 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto, y 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el órgano encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado de Veracruz y como órgano garante está facultado para aplicar medidas de apremio a todos aquellos responsables de las Unidades de Acceso a la Información de los Sujetos Obligados que desacaten sus resoluciones, ajustándose para ello al procedimiento marcado tanto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como en los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que corresponde exclusivamente a este Consejo General determinar la procedencia o no de la aplicación de dichas medidas y a quienes se aplicarán, según las condiciones del caso.

SEGUNDO. En el presente asunto, el ciudadano **RIBAY PERALTA VARELA**, es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, cargo que se desprende de los registros que obran en los archivos de esta Institución.

Ahora bien, atendiendo a lo ordenado por los artículos 26, 27, 28 y 29 de Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, quedando bajo la responsabilidad de dicho titular que la preparación y la experiencia de los servidores públicos correspondan con la facultad que se les encomienda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del ordenamiento legal en cita, las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de la ley:
IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;
V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;
IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de la ley; y
XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

TERCERO. Conforme lo dispone el diverso 69.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la resolución que emita el Consejo General dentro de los recursos de revisión, podrá revocar o modificar el acto o resolución impugnado ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, es el caso que en el expediente **IVAI-REV/956/2011/III**, el Pleno del Instituto ordenó por medio de la resolución de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil once** revocar el acto o resolución del sujeto obligado **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ** y en consecuencia, entregar a la recurrente la información que solicitó, vía correo electrónico y sistema INFOMEX-Veracruz.

CUARTO. Las resoluciones del Instituto son definitivas y obligatorias para los sujetos obligados, por disposición expresa del numeral 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de suscitarse los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa, razón por la cual le fue notificada de inmediato la resolución de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil**

once al Sujeto Obligado, entidad pública que por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ciudadano **RIBAY PERALTA VARELA**, incumplió con la misma, a pesar de los requerimientos previos que se le formularon al Sujeto Obligado, por Acuerdos de fechas **veintitrés de noviembre de dos mil once y seis y veintiséis de marzo de dos mil doce**, de los que tiene conocimiento pleno el actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, por ser el responsable de dicha Unidad.

QUINTO. Ante esta situación de rebeldía por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, lo que procede es imponer alguna de las medidas de apremio que prevé la legislación de la materia, sobre todo cuando éstas constituyen el ejercicio de las facultades otorgadas por el Estado a los órganos jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales como es el caso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para hacer que se cumplan sus determinaciones, y la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación de dichos órganos no la acata.

Es de señalarse que la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye el derecho de los gobernados para que las resoluciones de tipo jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente; y, por la otra, que las "medidas de apremio" nacen como respuesta para cumplir con dicha prerrogativa constitucional, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la referida garantía; en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación de la autoridad, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.

SEXTO. A pesar de las diversos requerimientos proveídos por el Pleno para dar cumplimiento a lo resuelto y ordenado por este Cuerpo Colegiado, y en especial la negativa del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado a entregar la información pública de mérito, pone en evidencia la contumacia de dicho servidor público, lo que igualmente constituye una demora injustificada de proporcionar la información pública que se ordenó entregar por este Pleno.

SÉPTIMO. Así las cosas, lo que procede es imponer a **RIBAY PERALTA VARELA** en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, alguna de las medidas de apremio que prevé la Ley de la materia, toda vez que dicho servidor público ha faltado al deber legal de entregar la información ordenada por este Cuerpo Colegiado en la resolución de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil once**, incurriendo en un ejercicio indebido del servicio público, esto es así en virtud de que el citado servidor público de conformidad con el artículo 29 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracciones II, III y IX, así como en el diverso 69.1, fracción III del ordenamiento en cita, tiene el deber legal de entregar la información que le ordenó el Pleno del Instituto, en los términos y plazos establecidos en el fallo de mérito, siendo la falta de entrega de la información, por ende en su demora injustificada, causales que

dan lugar a la imposición de las medidas de apremio que la ley en comento prevé.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, para que los Encargados, Titulares o Responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los diversos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra la **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, por disposición expresa de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de la materia, puedan ser sancionados basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que la facultad disciplinaria de este Pleno, encuentra su fundamento en el servicio público que todos los Sujetos Obligados deben prestar a la comunidad en las materias en que este Órgano Autónomo del Estado es garante, asegurándole a la sociedad que tendrá acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados con excelencia, calidad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, honestidad y apegado a la legalidad, lo que se instrumenta a través de las funciones que desempeñan los Encargados, Titulares o Responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública, mismos que deben satisfacer los valores y cualidades antes señaladas en su gestión, en este orden de ideas, la responsabilidad en esta materia surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley 848, siendo evidente por un lado, que la sociedad está interesada que las resoluciones de la autoridades se ejecuten plenamente; y, por la otra, que las medidas de apremio nacen como respuesta para cumplir con dicha prerrogativa constitucional de los ciudadanos, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatorio este derecho; por lo que se concluye que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación de la autoridad formal o materialmente jurisdiccional, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de apremio que el Pleno puede aplicar de manera sucesiva a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones, consisten en:

> "I. Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y
>
> II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
>
> 2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.

3. Cuando no se cumpliere la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al Órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad."

Es el caso que el servidor público **RIBAY PERALTA VARELA** en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ha desacatado lo ordenado por este Pleno, como se ha dejado asentado en el cuerpo de esta resolución, por lo que se le impone un **APERCIBIMIENTO** consistente en que si en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución no hace entrega de la información pública en los términos ordenados en el fallo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil once**, pronunciado en el expediente **IVAI-REV/956/2011/III**, se hará acreedor a una multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; para tal efecto se debe instruir al Secretario de Acuerdos para que una vez transcurrido el plazo señalado, de vista al Pleno con el cumplimiento del Sujeto Obligado, o en su caso con el desacato, haciéndose la certificación conducente, y en consecuencia se haga efectivo el apercibimiento, para lo cual el Consejo General emitirá Acuerdo en ejecución de este fallo, en el que se cuantifique la multa a que se haga acreedor al servidor público **RIBAY PERALTA VARELA** sujeta al procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. El ciudadano **RIBAY PERALTA VARELA** en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, incurrió en desacato al desatender lo ordenado por el Consejo General en el fallo pronunciado en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil once**, dictado dentro del expediente **IVAI-REV/956/2011/III**.

SEGUNDO. Se apercibe al ciudadano **RIBAY PERALTA VARELA**, que si en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, no da cumplimiento al fallo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil once**, dictado dentro del expediente **IVAI-REV/956/2011/III**, se hará acreedor a una multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

TERCERO. Se instruye al Secretario de Acuerdos para que una vez transcurrido el plazo señalado en el resolutivo anterior, de vista al Pleno con el cumplimiento del Sujeto Obligado, o en su caso con el desacato, haciéndose la certificación conducente.

CUARTO. Para el caso de que el ciudadano **RIBAY PERALTA VARELA** en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado haga caso omiso al apercibimiento, el Consejo General emitirá Acuerdo en ejecución de este fallo, en el que se cuantifique la multa a que se haga acreedor el servidor público sujeto al procedimiento, fundándose y motivándose la determinación que se tome; independientemente de otras

responsabilidades que pudieran resultar de la reiteración de su conducta, por la negativa de proporcionar la información pública.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al servidor público **RIBAY PERALTA VARELA** en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, en su domicilio oficial como autoridad y por oficio al titular del citado sujeto obligado igualmente en el domicilio oficial, para que coadyuve en el cumplimiento de esta resolución.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, Rafaela López Salas, Consejera Presidenta, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, Consejeros, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos